



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ACACÍAS, META**

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

<b>RADICADO:</b>	50006-40-89-002-2023-00534-00
<b>PROCESO:</b>	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE:</b>	JOHANA SIRLEY TRUJILLO RIVERA C.C 1.030.601.836 ALVARO SOTO SUÁREZ C.C 6.802.499
<b>DEMANDADOS:</b>	JAVIER HERNAN RODRÍGUEZ PINTO C.C 1.121.416.319 ALLIANZ SEGUROS S.A NIT. 860.026.182-5
<b>DECISIÓN:</b>	DECLARA INFUNDADA LA OBJECCIÓN

Procede el Despacho a resolver la objeción al juramento estimatorio realizado por los demandados **ALLIANZ SEGUROS S.A** y **JAVIER HERNAN RODRÍGUEZ PINTO**.

**ANTECEDENTES**

En primera medida Allianz Seguros S.A., manifiesta que se opone a los daños patrimoniales o materiales, en especial al lucro cesante, por no haberse acreditado conforme lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso la prueba detallada del perjuicio reclamado, dado que no se probó que la señora Johana Sirley Trujillo Rivera desarrollaran una actividad económica para la fecha del accidente, que a su vez percibiera ingresos y el monto de estos a través de la documental idónea correspondiente a contrato laboral, soporte de nómina, planilla de afiliación o declaración de renta, y que la demandante tuviese cese de actividades y que esta se derivara como consecuencia del accidente.

De otro lado, Javier Hernán Rodríguez Pinto expuso que, los perjuicios aparentemente causados y su cuantía deben ser demostrados o acreditados dentro del proceso una vez evacuadas todas las etapas procesales, dado que considera que, la parte demandante no tuvo en cuenta que el factor prestacional no es el 25% ni realizó el 25% de descuento de sostenimiento y el rango del IPC, inicial y final, no es aplicado en la fórmula.

**CONSIDERACIONES**



El artículo 206 del Código General del Proceso, brinda la posibilidad de controvertir el juramento estimatorio determinado en las pretensiones, mediante la formulación de objeción contra el mismo, señalando que “[s]olo se considerará la objeción que especifique **razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...)**” (Destaca el Despacho).

Igualmente es importante señalar que lo indicado en el acápite de las pretensiones y el juramento estimatorio, son concordantes y los valores que contiene el juramento estimatorio están debidamente determinados, especificando tanto los conceptos como los valores que la componen, siendo una situación diferente lo que se llegue a probar en el desarrollo del proceso.

De los argumentos expuestos por la parte demandada, no se encuentra un respaldo en criterios cuantificables, para el momento procesal en que el que se encuentra el presente proceso, dado que en el mismo se surtirán cada una de las etapas procesales establecidas en aras de resolver de fondo el litigio.

Bajo ese entendido, el Despacho declarará infundada la objeción presentada por no cumplir con los parámetros exigidos por el artículo 206 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Acacías,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** infundada la objeción formulada al juramento estimatorio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, ingresará al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA GUERRERO CHITIVA**  
**JUEZ**

L.T.T

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ACACIAS
CERTIFICO
Que la anterior providencia se notifica mediante estado No. 01 del 13 de enero de 2025.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio  
Circuito Judicial de Acacías  
Juzgado Segundo Civil  
Municipal de Acacías, Meta.

ANDRES FELIPE CAYCEDO POLANIA

**Firmado Por:**  
**Emily Tatiana Guerrero Chitiva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Acacias - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d043a987644cead873f734b6c90842688b12f8488fce00942e6c1e8b3db30b**

Documento generado en 19/12/2024 06:42:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**